

Al Despacho del señor juez, hoy 28 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR**

Belalcázar, Caldas, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA

**Demandante:** SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ

**Demandados:** NO SE INFORMÓ

**Radicación:** 170884089001-2021-00121-00

**Actuación:** Inadmite demanda

**Interlocutorio No.:** 522

La señora SANDRA LILIANA LÓPEZ LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sin mencionar contra quién se dirige la demanda.

Estudiado el libelo, observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

**i)** No se dijo contra quién se dirige la demanda, lo cual contraviene el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

**ii)** De entrada se nota la falta de legitimación por activa, por cuanto se pretende obtener la prescripción para una persona fallecida, mediante una pretensión atípica, o mejor, ajena al proceso de pertenencia, para por esa vía obtener la propiedad por la demandante.

Las pretensiones, en este caso, deben ser formuladas a favor del actor, y no para otro, máxime cuando ese otro ya ha fallecido y desde el momento de su muerte ha dejado de poseer.

Se desacata entonces el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

**iii)** Teniendo en cuenta que en los procesos de pertenencia, la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales (artículo 375-5 del Código General del Proceso), se observa que en el certificado de tradición y libertad no hay ninguna persona que reúna dicho requisito habida cuenta que todos los negocios jurídicos se registraron como falsa tradición, por lo cual se hace necesario la presentación del Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de que

habla la misma norma, que dé cuenta si existen o no titulares del derecho real de dominio.

Lo anterior contraviene el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

**iv)** Deberá manifestarse en la demanda el tipo de prescripción que se pretende hacer valer con la acción que se ejercita, habida cuenta que para la prescripción ordinaria se requiere como mínimo cinco años de posesión y justo título; mientras que la prescripción extraordinaria, se requieren como mínimo diez años de posesión; lo cual genera una dinámica probatoria diferente.

Lo anterior, pasa por alto el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

**v)** Deberá establecerse la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, lo que significa que el proceso sería de menor cuantía, según la factura de predial presentada.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

**vi)** Debe aportarse la dirección física de la demandante y su apoderado, como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

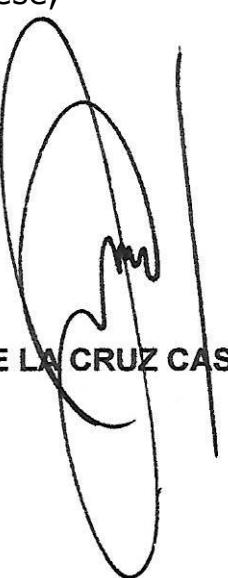
### **Resuelve**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**Tercero.** Se reconoce personería al abogado OSCAR RAÚL MORA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.042.395 de Cali, Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

  
**JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA**  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)